



OPORTUNA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 27 de Octubre de 1906.

NUM. 369-

ORDEN DE SERVICIOS.

Presidente de la República.

MANUEL ANTONIO QUINTERO V.

Despacho oficial, en los alios 1, 2 y 3 de la Agencia Postal, Calle 4, número 75.—Casa particular: Avenida A, número 66.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los alios 1, 2 y 3 de la Agencia Postal, Calle 4, número 75.—Casa particular: Avenida A, número 66.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los alios 1, 2 y 3 de la Agencia Postal, Calle 4, número 75.—Casa particular: Avenida A, número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MEI CHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4, frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7, número 79.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4, frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8, número 27.

AURELIANO G. DE LA TORRE.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la OPORTUNA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibimiento, en casos especiales o urgentes: Para los miembros del Cuerpo Político, los miércoles de 2 a 3 p.m. Para los miembros del Cuerpo Consular: los sábados de 2 a 5 p.m. Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a.m., y de 4 a 5 p.m. Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 68 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906

Tesorero General de la República, CARLOS YOAZA.

CONTENIDO.

GOBIERNO NACIONAL.

Table listing resolutions and decrees from the National Government, including resolutions of the Executive Power, the Legislative Power, and the National Assembly, along with provincial resolutions.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Table listing legislative acts, decrees, and resolutions from the National Assembly and the Executive Power.

Texto del cambio a que se refiere el artículo anterior, obsequia por cada peso de oro por moneda de la Nación...

Artículo 3.º. Acordó la Asamblea por el siguiente número de la moneda...

Dada en Panamá, a 25 de Octubre de mil novecientos seis.

El Presidente, J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

El Secretario, J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Octubre de 1906.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

LEY 16 DE 1906, (DE 27 DE OCTUBRE), sobre modificación de moneda fraccionaria.

La Asamblea Nacional de Panamá. DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo procederá a hacer acuñar una suma hasta de veinte y cinco mil balboas en moneda fraccionaria de níquel así:

En piezas del valor nominal de dos y medio centésimos de balboa, hasta veinte mil balboas.

En piezas del valor nominal de medio centésimo de balboa, hasta cinco mil balboas.

Artículo 2.º El peso y diámetro de la moneda de níquel, del valor nominal de dos y medio centésimos de balboa, serán los mismos de la moneda de níquel de los Estados Unidos de América del valor nominal de cinco centavos de dólar; la aleación será de setenta y cinco por ciento de níquel y de veinte y cinco por ciento de cobre, y tendrá el siguiente sello:

Por el reverso, en el centro, el escudo de armas de la República; en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, la frase "República de Panamá", y en la inferior, en números arábigos, el año de la acuñación.

Por el reverso, en el centro, en caracteres grandes, los números "2 1/2", en el contorno, en la parte superior, el valor de la moneda en letras: "Dos y medio centésimos de balboa", y en la parte inferior siete estrellas.

Artículo 3.º Las monedas nominales de medio centésimo de balboa, tendrá la misma aleación expresada

en el artículo anterior, un diámetro de diez y seis milímetros, un peso de dos gramos y medio, y llevarán el siguiente sello:

Por el reverso, en el centro, el valor en letras: "Medio centésimo de balboa".

Artículo 4.º Las monedas de que trata esta ley no serán de forzoso recibo sino hasta la cantidad de diez por ciento en cada transacción; pero en ningún caso será obligatorio recibir más de cinco balboas en esta clase de moneda.

Dada en Panamá, a veinte y cinco de Octubre de mil novecientos seis.

El Presidente, J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

El Secretario, J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Octubre de 1906.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO. SECRETARÍA DE HACIENDA.

RESOLUCION NUMERO 1035. República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sesión 1.ª.—Resolución número 1035.—Panamá, Octubre 27 de 1906.

Manifiesta el señor D. L. Lynton, vecino de Colón, que el señor Agente Fiscal de Portobelo le ha exigido una letra paga leña a la vista por la suma de cinco cincuenta balboas como garantía de que pagará el impuesto correspondiente a una cantidad de coques que se propiamente hacer comprar en la costa de San Blas en la goleta Inglesa de que es agente Inmunda "Perez Lind" que con ese objeto llegó a Portobelo a solicitar el zarpe para regar a dicha costa; y pide que por ese Dicho se resolviera si en la fecha en que tal exigencia se le hizo (13 de Octubre) estaba ya vigente la ley 3 de 18 de Septiembre del 1906 que establece el impuesto ó de qué fecha debe comenzar a surtir sus efectos la referida ley.

Para resolver se considera lo siguiente:

El artículo 5.º de la ley 68 de 1904, dice así:

"Sólo las excepciones establecidas en esta Ley y las leyes expeditas o que expida la Convención Nacional y las que en adelante se expidan por la Asamblea Nacional, a menos que en ellas mismas se disponga otra cosa, regirán en la capital de la República desde el día de su publicación en el periódico oficial y en las Provincias"

tres días en la capital y quince días en los Distritos después de recibido dicho periódico por el Gobernador de la Provincia, á cuyo efecto estos funcionarios harán llevar por su Secretario un registro especial en que anote el día del recibo de cada número del mencionado periódico dando aviso de ello por el inmediato correo á la Secretaría de Gobierno.

La Ley 3 de 1906 por la cual se establece el impuesto sobre la exportación de cocos no dice especialmente en que fecha es que deba comenzar á regir, así es que habría que atenderse á las reglas fijadas por el artículo 5º de la ley 66 de 1904, pero como el artículo 3º de la ley 3º se establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la recaudación del impuesto que se crea y eso no se ha hecho todavía, es claro que la referida ley no está en vigencia, ni podrá estarlo aunque se hubiera reglamentado porque á ello se opone terminantemente el artículo 121 de la Constitución que establece que ninguna contribución como la de que se trata, puede empezar á cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó aumento.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El impuesto sobre la exportación de cocos no puede comenzar á cobrarse en la República hasta el día 21 de Diciembre del año en curso ó sea tres meses después del de la fecha de la publicación de la ley en la GACETA OFICIAL, lo cual tuvo lugar en el número 353 de dicho periódico correspondiente al día 21 de Septiembre próximo pasado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCIÓN NUMERO 87.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 87.—Panamá, 25 de Octubre de 1906.

Tomás Guillermo Wyld, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo rebaja de la tercera parte de la pena de un año de presidio que le fue impuesta por sentencia proferida por el señor Juez 3º de este Circuito, el día 23 de Mayo del año en curso.

Accompaña á las diligencias creadas con tal fin, las pruebas requeridas por la ley, y como la autoridad judicial coadyuva su solicitud,

SE RESUELVE,

Robábase al reo Tomás Guillermo Wyld, la tercera parte de la pena á que fue condenado, gracia que se le concede de conformidad con lo que dispone el artículo 114 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese. Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

En ejercicio del poder especial que para el efecto me ha sido conferido, á V. S. pido que previas las formalidades legales—se sirva ordenar el registro de la Marca de Fábrica que á continuación es descrita y expedir el correspondiente certificado al señor Heinrich Michelsen, del domicilio de

Saint Thomas (Antilla Danesa), y propietario de dicha marca de fábrica.

Esa marca consiste en un marbete rectangular de papel blanco con una orla verde y negro en sus cuatro bordes. Un poco más abajo que el centro de dicho marbete, figura una hoja de malagueta estampada en color verde sobre la cual están impresas en letras blancas, en la mitad superior las palabras "Double Distilled" y en la inferior, también con letras blancas de mayor tamaño, las palabras "Bay Rum". En las extremidades superiores de esa hoja, fuera de ella está impresa las palabras Trade Mark, á la izquierda y Registered á la derecha. En la sección de arriba del marbete figura el facsímil de cinco grupos de medallas: las cuatro laterales formados con tres de ellas cada uno y el grupo central con tres de ellas cada uno y el grupo central con nueve. En la sección de abajo en el ángulo izquierdo en el de la derecha otro grupo con igual número. Estas medallas son el facsímil de premios adjudicados en diversas Exposiciones al Bay Rum de H. Michelson, y su procedencia consta en las inscripciones que hay sobre cada uno de los cinco grupos superiores así: 1º. de la izquierda: Amsterdam 1883; París 1889; 2º. de la izquierda: Antwerp 1885; Louisville 1885; 1º. de la derecha: New Orleans 1885-56; París 1889; 2º. de la derecha: Louisville 1885; Liverpool 1886; grupo del medio: Gold Medal; Boston 1883. Debajo de la mencionada hoja de malagueta y en medio de los dos grupos de medallas situados en los ángulos inferiores del marbete está inscripción: H. Michelson St. Thomas — West Indies.

Accompañó á esta solicitud las siguientes piezas: 1º. El Poder notarial antes mencionado con el cual se acredita mi personería. 2º. La prueba—original y traducción—de que la referida marca ha sido ya registrada. 3º. Dos ejemplares de la misma marca debidamente firmados, y 4º. Comprobante de haber pagado el respectivo impuesto en la correspondiente oficina.

Panamá, Octubre 11 de 1906.

A. Jesurium Jr.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Como existe la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados 30 días no se hubiere presentado reclamo alguno se expedirá el certificado de manera correspondiente.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—3.

PETICION

para el registro de la marca de Fábrica número 3,604.

Señor Secretario de Fomento: Respetuosamente solicitado del señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, se sirva disponer el registro de la Marca de Fábrica número 3694 de los señores J. & R. Tennent, Limited, de Glasgow, Escocia. Dicha Marca de Fábrica consiste en una letra "T" impresa en tinta roja. Al través de la parte superior de la letra "T" aparecen, en letras blancas, las palabras "Trade Mark."

Los efectos en conexión con los cuales la dicha Marca de Fábrica es usada son Licores fermentados, comprendiendo Cerveza blanca, Cerveza negra (Stout), Cerveza negra (Porter), y Cerveza Pilsener, Munich y Lager. La Marca de Fábrica se imprime

sobre los barriles y cajas que contienen los efectos, y es usada en rotos os impresos que se pegan ó de cualquier otra manera se adhieren sobre los barriles, cajas y botellas que contienen los efectos.

Accompañó los siguientes documentos, á saber:

- (a). El poder que me ha sido conferido por los Interesados; (b). Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo; (c). Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción respectiva en la GACETA OFICIAL, y constancia de que la Marca ha sido registrada en el país de su origen, y (d). Tres rúbricas de la Marca de Fábrica firmados por mí.

Sírvase Usía hacer extender el certificado, vencido que sea el plazo del aviso, á favor de J. & R. Tennent, Limited, Cerviceros, de Wellpark Brewery, Glasgow, Escocia.

Panamá, Septiembre 20 de 1906.

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 5 de mil novecientos seis.

Como existe en esta Secretaría la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes por el registro de la marca á que se refiere la anterior solicitud, publíquese ésta en la GACETA OFICIAL y si pasados treinta días después de la primera inserción no se hubiere presentado reclamo alguno se hará el registro de la marca en referencia.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—2

Tesorería General de la República.

ACTA

de incorporación de Bonos de la Deuda Pública

En la ciudad de Panamá, á las tres y media de la tarde del día diez y ocho de Octubre de mil novecientos seis, reunida en la Tesorería General de la República la Junta de que trata el artículo 3º. del Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903, así: El Tesorero General de la República; el Fiscal de Circuito; los testigos ad-hoc señores A. Arosemena y Pedro J. de Yeaza y el Cajero de la Tesorería se procedió á la incorporación de los Bonos recibidos del quince de Septiembre al quince de Octubre del año actual, en dicha Tesorería, su pago del impuesto comunal como lo dispone el Decreto arriba citado.

Las series, numeraciones y valor total de los Bonos es como sigue:

Serie A.

Del 3136 al 3140, del 3165 al 3171, del 3173 al 3180, 3200, 3205, 3206.

Serie B.

Del 3225 al 3227, del 3924 al 3941, 5308 al 5310, 5314.

Serie C.

4993, 5003 al 5033, 5051 al 5083, 5142 al 5150, 6427 al 6429, 6432 al 6434, 6444, 6738, 6740 al 6745, 12624, 12633, 12645 al 12651.

Total de Bonos, ciento diez y nueve por valor de mil ciento noventa pesos colombianos ó sean mil ciento diez y ocho pesos con sesenta centavos (\$1,118.60) plata panameña, que equivalen á quinientos cincuenta y nueve Balboas con treinta centavos (B. 639.30).

El Tesorero General de la República, CARLOS YEAZA. El Fiscal del Circuito, MANUEL A. HERRERA L. El Testigo, Pedro J. Yeaza.—El Testigo, A. Arosemena J.—El Cajero, J. M. Alzamora.

Provincia de Bocas del Toro.

REPUBLICA DE PANAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE

HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

CUADRO

que representa el movimiento de exportación de banana habido en el mes de Agosto de 1906. Ley 88 de 1904.

Table with columns: FECHA, VAPOR, DESTINO, N.º DE RACIMOS, CONTRIBUCION. Rows list export dates from August 2nd to 31st, listing ship names (e.g., Fort Gaines, Helen, Greenbrier) and destinations (e.g., Mobile Ala., Boston Mass.).

Bocas del Toro, 31 de Agosto de 1906.

El Líquidador de Impuestos,

RICARDO CERPA.

Visto Bueno.—El Administrado Provincial de Hacienda,

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que demuestra las entradas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su procedencia, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc., etc., durante el presente mes de Septiembre de 1906.

FECHA.	CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	Tonelaje.	Tripulación.	Pasajeros.	PROCEDENCIA.	NUMERO DE BULTOS.	PESO EN KILOS. AMERICANO.	MADERA.		TOTAL DE BULTOS.	TONELAJE TOTAL DE CARGA.	VALOR TOTAL EN MONEDA NACIONAL.	OBSERVACIONES.	
											PIES CUBICOS.	PESO EN KILOS.					
3	Vapor.	Noruega	John Wilson	W. Hansen	485	18		Mobile	150	15,000 Bs.			150	15,000 Bs.	630.00	En lastre.	
4	"	"	Alabama	J. Gjovne	577	18		"	288	14,155		275.96	288	38,185	2,341.81		
5	"	"	Fort Morgan	K. Osvik	632	27		N. Orleans	1,839	111,707	18,301.19	150.93	2,355	129,779	13,361.93		
6	"	Inglésa	Greenbrer	A. Mader	2,139	47		"									
7	"	"	Chickahominy	Clark	2,151	47		"									
11	"	Noruega	Fort Gaines	M. Kundsen	629	24		Mobile	198	16,106	1,461.28		198	16,106	1,461.28	En lastre.	
11	"	Alemana	Bolivia	Boltz	2,276	57	7	Puerto Lindo	3,090	121,569	14,737.704		3,090	121,569	14,737.704		
12	"	Inglésa	Aponatox	G. E. Mader	2,140	47		N. Orleans	1,072	58,836	5,110.35		989	68,094	5,310.63		
13	"	Noruega	Harald	Henrichsen	495	19	2	Mobile									
14	"	Noruega	Washington	L. Smith	7	3	10	Puerto Lindo	9	296	400.20		9		400.20	En lastre.	
15	Lancha	Noruega	John Wilson	W. Hansen	485	18		N. Orleans									
16	Vapor	Noruega	Alps	O. Rebeck	1,117	25		N. Orleans	282	18,532	3,622.18		282	18,532	3,622.18		
18	"	"	Fort Morgan	K. Osvik	632	27		Mobile									
20	"	"	Peltenbua	Ucherman	511	18	1	"									
21	"	Inglésa	Wesabiter	A. Mader	2,139	47		N. Orleans	769	60,690	4,669.22	145.10	1,065	70,122	4,814.32	En lastre.	
21	"	"	Chickahominy	J. Clark	2,151	47	2	Mobile									
27	"	Noruega	Fort Gaines	M. Kundsen	629	23		Mobile	250	25,568	1,434.09		250	25,568	1,434.09		
27	"	Inglésa	Aponatox	G. E. Mader	2,140	47		N. Orleans	1,355	51,163	7,323.67		1,355	51,153	7,323.67		
28	"	Noruega	Harald	Henrichsen	495	19	3	Mobile	335	20,535	1,200.75		335	20,525	1,200.75		
30	"	"	Helen	E. Starnen	635	23		"									
					23,465	601	25		9,639	515,028 Bs.	56,873.554	4,067	57,602 Bs.	784.27	10,670	572,530	18,57,657.321

Bocas del Toro, Septiembre 30 de 1906.

El Jefe del Resguardo Nacional,

V. E. LOPEZ

001588

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión del señor Manuel Algondona se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil. Panamá, Agosto veintidós de mil novecientos trece.

Vistos. Comprobado con los certificados que se han acompañado a esta denuncia que el señor Manuel Algondona en esta ciudad el veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, sin haber otorgado testamento, en el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Declárase vacante la sucesión del finado Manuel Algondona, desde el día que tuvo lugar su defunción, que fue el veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Nómbrese Curador de la herencia al señor Manuel F. Segundo. Fíjense edictos emplazatorios por el término de treinta días para que los que se crean con derecho a la herencia los hagan valer dentro del término legal.

Cítese al Curador nombrado, para que si acepta el cargo comparezca a tomar posesión de él.

Publíquese este auto por tres veces consecutivas en el periódico Oficial.

Notifíquese.

DEMETRIO TORAL R. J. D. Guardia, Secretario en propiedad.

Para los efectos legales fijo este edicto en el lugar correspondiente, á diez y nueve de Octubre de mil novecientos seis.

José Eusebio Jaén A., Secretario interino.

3v.-2.

EDICTO.

En el juicio de sucesión intestada del finado Emilio Cajar se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí. Panamá, Mayo nueve de mil novecientos seis.

Vistos. En atención a la solicitud de que se trata y vista de los documentos de que se hace mérito, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del señor Emilio Cajar quien falleció en esta ciudad el seis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, los señores Antonio y Domingo Cajar.

DISPONE:

Que se fijen edictos, por el término de treinta días, llamando á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión expresada.

Que se publique en la GACETA OFICIAL, por tres veces consecutivas, copia de la parte resolutive de este auto para que sirva de formal notificación.

Cópiese y notifíquese.

JAEN. Franceschi, Secretario.

Por tanto se cita, llama y emplaza a todo el que se crea con derecho a

los bienes de la sucesión expresada para que en tiempo y lugar valer y administrarla la justicia que hubiere que hacer.

El Juez, M. J. JAEN. El Secretario, J. Franceschi. 3v.-2

EDICTO

El Juez del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza á Nemesio Garcés para que comparezca á estar á derecho en un sumario que se le instruye en esta Dependencia, por el delito de hurto. Si así lo fuere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios á que hubiere lugar conforme á la ley.

Requiere á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los particulares y panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciar y aprehenderlo, conociendo que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, se pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta su filiación porque no consta de los autos.

Dado en Penonomé, á veinte de Octubre de mil novecientos seis.

El Juez, MANUEL GUARDIA G. El Secretario, Juan P. Jaén Mallés. 3v.-2

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2.º del Circuito, al público en general.

HACE SABER: Que en un juicio ejecutivo seguido por el señor Martín Carreto contra la Darnen Cold Mining Company ha introducido el doctor Oscar Torres el poder del señor Kay Kee una tercera conya ante.

Este edicto permanecerá fijado por noventa días, y copia de él se publicará por seis veces en el periódico Oficial dentro de los mismos noventa días.

Panamá, 13 de Septiembre de 1906. Vicente Uriós, Secretario en propiedad. 3v.-1

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza a los señores George Rousseau y Andrew Burgos, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presenten por sí ó por medio de apoderado, á estar á derecho en el juicio ejecutivo que contra ellos ha promovido la señora Ignacia Rivera y de Medina; bien entendido que si así o hicieron, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufriran los perjuicios á que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en lugar público de este Juzgado, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1.ª de 1899. Hoy veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

El Juez, ALBERTO MENDOZA. El Secretario, J. Villalobos G. 3v.-1

EDICTO. El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER: Que en el expresado asunto se han dictado dos providencias de las cuales se inserta la conducente:

Juzgado Primero del Circuito. Panamá, Diecinueve de mil novecientos cuatro.

Vistos. Por las razones expuestas, el suscrito Juez, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara abierta la sucesión de donado. Marquez desde el día trece de Abril de mil novecientos, y que a la presente la sucesión.

Nada se dice en la declaración de herederos suscitada.

Cópiese y notifíquese.

Hector M. Valdes, José Eusebio Jaén, Oficial Mayor, en cargo de la Secretaría.

Corte Suprema de Justicia. Panamá, Abril cuatro de mil novecientos seis.

Vistos. En mérito de las precedentes consideraciones, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto apelado y dispone:

1.º Que se nombre curador de la herencia yacente.

2.º Que se fijen edictos llamando á los que se crean con derecho á la sucesión.

3.º Que se presente el ó los testamentos que hubiere dejado el difunto, y

4.º Que se publique la parte resolutive del auto de primera instancia y la de éste, que le reforma, por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Cópiese, notifíquese y devolvase.

JUAN J. AMADO, Hernandis Casis, Secretario interino.

Y para los efectos legales se fija este edicto en el lugar correspondiente á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.

José Eusebio Jaén A., Secretario interino.

AVISOS.

AVISOS. Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor J. J. del Carmen Aponte se halla depositado un novillo de primera talla, llamado mercurio, muy grueso, que ha sido denunciado ante este Despacho como bien mestrenco, vacante de dicho novillo partida en el campo de Colón, de esta jurisdicción, desde hace dos años, sin haberse el dueño, con las señales siguientes en un estribo un golpe en la pata y en la guarda un pedruzco en un lado.

El que se crea con derecho a la mencionada novilla, que le hubiere valer en el término de treinta días pasados los cuales se rematará, en

Inspección pública por el Tesorero de este Municipio.

Cañías, Septiembre 5 de 1906. El Alcalde, X. J. ANSTE, Secretario, Juan Manuel Méndez.

AVISOS. El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza á Angelito Ocas, natural de San Juan de los Rios, de esta ciudad, menor y huérfano, para que comparezca á este Juzgado, á ser notificado del auto de proceder contra el dictado por el delito de calumnias y provea los medios de su defensa; advirtiéndose que si así lo fuere se lo oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Requiere á las autoridades públicas del orden Político y Judicial, á los panameños en general para que cumplan con el deber en que están de denunciar y aprehender al reo, conocido que sea su paradero, en atención á lo prescrito en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, se pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos prescriben.

Dado en la Sala del Juzgado Segundo del Circuito, en Colón, á los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos seis.

El Juez 2.º del Circuito, ALBERTO MENDOZA. El Secretario, J. Villalobos G.

AVISOS. Aguadulez, Agosto 30 de 1906. El suscrito Alcalde, HACE SABER:

que en esta fecha se ha presentado el señor Mariano Prados denunciando como bien vacante un caballo colorado oscuro pequeño, careto y calceto de tres patas marcado así: T.

Esta especie queda depositada en poder del denunciante señor Mariano Prados.

Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño ó interesado para que dentro del término de treinta días se presente á hacer valer el derecho que sobre esta terna, vencidos los cuales se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

El Alcalde, SANTIAGO SUAREZ. El denunciante, Mariano Prados. Pedro Alejandro Tuñón, Secretario.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00 Por seis meses..... 2.00 Por tres meses..... 1.00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre é Hijos.